

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2021-00775-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL promovido por RICHARD CARVAJAL LÓPEZ en contra de JUAN CARLOS GÓMEZ PUENTES y RONALD FABIAN RINCÓN LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

- El día 30 de noviembre de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Previa inadmisión, mediante providencia adiada 14 de diciembre de 2021 se admitió el libelo.
- El 3 de febrero de 2022 se allegó memorial adosando diligencias de notificación al correo electrónico de los demandados; sin embargo no se aportó constancia del acuse de recibido en los e mails del mensaje de datos, situación que impedía contabilizar el término de contestación.
- Así pues, por auto de fecha 11 de febrero de 2022 se requirió a la parte para que aportara el mentado acuse de recibido de cara a lo glosado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, so pena de terminar le proceso por desistimiento tácito.
- En providencia del 1 de abril de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto en escrito de fecha 6 de abril de 2022

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que si se adelantaron las diligencias de notificación. Con el recurso se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos en los correos electrónicos de los demandados.

CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que aportara el acuse de recibido de la notificación del libelo en los correos electrónicos de los demandados y así poder contabilizar el término de contestación de la demandada, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal y como quiera que con el recurso se aportó el requerido acuse, el cual se efectuó dentro

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

del término otorgado por el Juzgado, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia continúese con el trámite del proceso.

Por reponerse la decisión no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso VERBAL promovido por RICHARD CARVAJAL LÓPEZ en contra de JUAN CARLOS GÓMEZ PUENTES y RONALD FABIAN RINCÓN LÓPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Por reponerse la decisión no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2021-00775-00



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616d4d6c28ec7b0d1f561135faa2c0e690e0857eb835c3089bd6b263e5156ab**
Documento generado en 21/04/2022 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>